



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-24/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
SINALOENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **confirma** la resolución² dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa³, que a su vez declaró la inexistencia de las infracciones objeto del procedimiento sancionador especial⁴, atribuidas a Rubén Rocha Moya, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, consistentes en vulneración a lo establecido en el párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; actos anticipados de campaña y probables delitos electorales.

***Palabras claves:** “Actos anticipados de campaña”, “libre expresión”, “promoción personalizada” agravios inoperantes, insuficientes, siguen rigiendo, prensa, contexto.*

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

² Dictada el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro dentro del expediente TESIN-PSE-02/2024.

³ En lo subsecuente, tribunal responsable, tribunal local, autoridad responsable, la responsable.

⁴ En adelante, PSE.

⁵ En adelante, CPEUM.

2. De los hechos expuestos en la demanda, de las constancias que obran en autos, así como los hechos notorios para la Sala⁶, se advierten los antecedentes siguientes:

I. ANTECEDENTES⁷

3. **SE-PSE-001/2024.** El quince de febrero, Orlando del Rosario Gutiérrez López y Gabriel Borbón Contreras, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Sinaloense denunciaron ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁸ posibles conductas de promoción personalizada de servidor público, actos anticipados de campaña y probables delitos electorales por parte del Gobernador Constitucional, Rubén Rocha Moya.⁹
4. Las conductas que se denunciaron se ciñen a las declaraciones emitidas por el gobernador en una entrevista¹⁰ del doce de enero, la cual, entre otros temas, refirió lo siguiente:

Gobernador: *Nos persiguen a nosotros, nos persiguen para que les demos más recursos, ¿Por qué no les alcanza el dinero? Porque según las denuncias, pues hay corrupción y ese dinero lo desvían para otra cosa, ¡hay miles de presunciones! dicen, a mí no me consta, que pagan los gastos de un partido, que es el PAS, no me consta, pero eso es lo que tiene que aclararse, eso es lo que tiene que aclararse en el proceso¹¹.*

...

⁶ En términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinticuatro, salvo que se precise otra distinta.

⁸ En adelante, IEES.

⁹ En adelante, gobernador.

¹⁰ Dentro de las conferencias denominadas “la semanera”, que realiza el gobierno de Sinaloa.

¹¹Minuto 1:25:50- 1:26:35 del medio audiovisual contenido en el disco que obra en la hoja 29 del expediente SG-JE-24/2024.



A propósito del Partido que se acusa vive del presupuesto Universitario, se acusa, pues yo les voy a decir una cosa, si juega unas elecciones solo, pierde el registro, ahí se van a dar cuenta como los cataloga el pueblo. Tengo un resultado del viernes, debo de tenerlo por aquí, una encuesta, a ver tú, Ericka, dice aquí, a ver, aquí hay muchas cosas que dice. Es una encuesta X, una encuesta X, dice ¿por cuál Partido Político tiene preferencia? Pregunta, dice aquí: por ninguno, ah no sabe, no contestó, 1.6 por el PT, 0.5, que, por cierto, quieren dos diputaciones de estas que se van a mover ahí las diputaciones porque quieren dos. Fíjense, pero tiene 0.5 eh, y son aliados nuestros, pero discúlpenme, tengo muy mala opinión en materia de ética, moral, quisieron venderme su candidatura el 2021, ¿para qué la quería yo? Además de que me la querían vender a precio de oro, el PVEM 6.3, que es el verde, el PRD 1.3, que vayan a una elección solos, el PAS 1.4, nosotros los dejamos con 7, casi 8% cuando jugaron con nosotros, independientes: 0.3, PAN 9.3, PRI 11.8, MORENA 71.2. Bueno puede estar bien o mal, el que haga sus encuestas, los reto, no tienen más, eso es lo que valen, morena tiene 70 y ¿qué les dije? Setenta y uno¹².

5. **TESIN-PSE-02/2024.** El veintiocho de febrero, el tribunal local dictó sentencia, en el que determinó la inexistencia de las infracciones objeto del procedimiento sancionador especial.
6. **Juicio federal.** Inconforme, el cuatro de marzo presentó ante la autoridad responsable el medio de impugnación.¹³

¹²Minuto 1:32:05 a 1:35:03 del medio audiovisual contenido en el disco que obra en la hoja 29 del expediente SG-JE-24/2024.

¹³ En adelante, JE. La presentación original del escrito manifiesta la interposición de Juicio de Revisión Constitucional (JRC), el cual, tuvo un cambio de vía, al no encuadrar en los supuestos previstos para el JRC.

7. **Recepción, turno y sustanciación.** En su oportunidad el magistrado presidente, ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JE-24/2024**, lo turnó a su ponencia y dio el trámite debido mediante diversos acuerdos.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. La Sala Regional Guadalajara es **competente** por territorio, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia del tribunal electoral de Sinaloa, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional tiene competencia; y por materia, pues los hechos podrían vincularse con la comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y probables delitos electorales atribuidos al gobernador de dicha entidad¹⁴. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la competencia entre sus salas se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate¹⁵, no obstante, la Sala Superior ha determinado también que, cuando la controversia sólo tiene incidencia en el ámbito local, es decir, en el supuesto de controversias derivadas de procedimientos sancionadores, la calidad del sujeto denunciado o de la presunta víctima —aun tratándose de

¹⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166; 176 fracción XIV y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 39, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

¹⁵ SUP-AG-128/2022



la persona titular del poder ejecutivo estatal— no es definitiva para actualizar en automático la competencia de esta Sala Superior, por lo que se ha determinado la competencia en favor de la sala regional correspondiente.¹⁶

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

9. Se satisface la procedencia en el juicio.¹⁷ Se cumple los requisitos **formales**; es **oportuno**, ya que la resolución se dictó el veintiocho de febrero y se notificó personalmente al PAS, el día siguiente¹⁸, mientras que la demanda se presentó el cuatro de marzo posterior¹⁹; la **personería** fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado; la parte actora tiene **legitimación**, ya que fue parte denunciante en la instancia local²⁰ e **interés jurídico**, pues precisa que la resolución impugnada le causa agravio. Además, se trata de un **acto definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravios

1 La resolución viola la legalidad en su vertiente de motivación ya que las razones usadas violan la equidad en la contienda.

2 La resolución estatal determinó como probados los hechos motivo de la queja.

3 La resolución local cuando analizó el tema de la encuesta mencionó que las manifestaciones no las hizo el denunciado contra el partido denunciante, sino que hacía alusión a otros

¹⁶ Acuerdo de Sala en los expedientes: SUP-JE-1432/2023 Y SUP-JE-1433/2023, ACUMULADOS. Criterio similar aplicado en SUP-JE-77/2021.

¹⁷ Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios)

¹⁸ Visible en hoja 97 del cuaderno accesorio único del expediente principal SG-JE-24/2024.

¹⁹ Hoja 4 del expediente principal SG-JE-24/2024.

²⁰ Conforme a lo exigido en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios.

partidos, sin embargo, se considera que esto es una falacia que no exime de responsabilidad al denunciado.

4 El denunciado no fue objetivo en sus declaraciones, ya que no mencionó de qué encuestas se trataba, no señaló la empresa encuestadora, la metodología utilizada, si la encuestadora se encuentra registrada ante autoridades electorales, por tanto, sus dichos son tendenciosos y tienen la intención de afectar la imagen del Partido Sinaloense — PAS—.

5 Reitera que el denunciado es responsables de uso de los medios de comunicación social, lo que vulnera el artículo 134 párrafo octavo de la constitución federal, cometió actos anticipados de campaña y cometió delitos electorales.

10. Así las cosas, la resolución estatal cuando analizó la denuncia y el contexto en que se realizó la declaración infirió lo siguiente:

Consideraciones de la resolución estatal

Violación al Artículo 134 constitucional párrafo 8 y Promoción Personalizada

11. Respecto del estudio de la transgresión al párrafo octavo, del artículo 134 de la CPEUM, consideró que del contexto de la conferencia denominada “La semanera”, el tema se originó por la interacción de preguntas y respuestas de un periodista y el denunciado.
12. Entonces, determinó que las manifestaciones se hicieron en el marco de los derechos de información, de libertad de expresión y ejercicio periodístico, al darse como resultado de la dinámica de la conferencia indicada, es decir, al exponerse los temas en general, y posterior, abrirse un período de preguntas y respuestas, con la finalidad de proporcionar información de interés general.

13. Además, precisó que, si bien, se hicieron señalamientos sobre supuestos actos de corrupción acerca de la Universidad Autónoma de Sinaloa -en los que involucra al partido actor- y, en consecuencia, hay diversas denuncias, advirtió que se realizaron como información.
14. Por tanto, argumentó que las expresiones realizadas por el denunciado se hicieron en un contexto del derecho de información, libertad de expresión y ejercicio del periodismo.
15. En consecuencia, concluyó, que las manifestaciones del gobernador no estaban encaminadas a denostar o calumniar al partido político, ni que se generó promoción del voto en su contra o intención de perjudicarlo.
16. Asimismo, señaló que el solo hecho de que la propaganda gubernamental contenga la imagen o nombre de un servidor público, no trasgrede el artículo indicado, pues es necesario que se trastoquen principios tales como imparcialidad y equidad en la contienda, situación no actualizada en el caso en concreto.
17. Por último, efectuó un análisis, de los elementos, según la jurisprudencia 12/2015, para identificar propaganda personalizada de los servidores públicos,²¹ del cual concluyó, se actualizaba el elemento personal, al ser el gobernador del estado quién realizó las manifestaciones, sin embargo, no así, el elemento objetivo, pues dichas manifestaciones no se hicieron en contra o a favor de algún servidor público o partido político y no se vulneraron los principios de imparcialidad o equidad en la contienda, aunado, a que se realizaron al amparo de la libertad de expresión.

²¹ De rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**.

18. Por lo que, Consideró innecesario continuar con el estudio del elemento de temporalidad, al no acreditarse la violación denunciada.

Actos anticipados de Pre Campaña y Campaña

19. Respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña, señaló, debía analizarse la dimensión personal, temporal y subjetiva de los actos denunciados, para establecer si se actualizaba la infracción.
20. Del estudio, se concluyó que el elemento personal no se acreditaba, pues, si bien, el denunciado es un servidor público, no realizó las manifestaciones con la intención de posicionarse frente al electorado para anunciar que quisiera ser aspirante a una precandidatura o candidatura.
21. El tribunal local argumentó que el elemento temporal se cumplió, pues las conductas se efectuaron el doce de febrero y el periodo de campañas comprendería del quince de abril al veintinueve de mayo.
22. Por lo que hace al elemento subjetivo, señaló que si bien, en las manifestaciones del gobernador se mencionó en dos ocasiones al PAS, de ellas no se advirtió que existiera un llamado explícito a votar en contra del partido político, tampoco se presentó una plataforma electoral, ni se posicionó a alguna persona para la obtención de una candidatura.

Delitos Electorales

23. Finalmente, de los delitos electorales, resolvió, que de la denuncia no se desprendían hecho o manifestaciones para demostrar su existencia, además de que la Fiscalía General del Estado era la facultada para realizar las investigaciones pertinentes.

Respuestas



24. Ahora, de los agravios 1 y 2 se puede advertir que la parte actora, en los motivos de disenso realiza manifestaciones genéricas sobre vicios en la resolución, sin expresar razones concretas ni desarrollar los motivos de su inconformidad, pues se limita a precisar que la responsable otorgó valor probatorio pleno al acta circunstanciada, pero que, aunque hiciera referencia a otros partidos, no la eximía de las manifestaciones hechas hacia el PAS, todo esto, sin indicar de qué manera le afectaba directamente. Por tanto, estos dos agravios deberán calificarse como **inoperantes**.²²
25. En otro contexto, los que se enumeraron como **3 y 4** también merecen la calificativa de inoperancia por no controvertir lo que a continuación se narra:
26. **A) Declaraciones de la Semanera**, dejó de controvertir que la responsable estableció que el contexto en el cual se hizo la declaración fue producto de una pregunta hecha en “La Semanera” en que se le preguntó expresamente sobre una manifestación realizada por estudiantes de la universidad estatal por una presunta persecución política.
27. Que la respuesta que ofreció el denunciado a la pregunta, dejó en claro que sobre el desvío de recursos de la universidad al PAS no le constaban y que debía aclararse en los procedimientos respectivos.
28. **B) Sobre la encuesta**, deja intocadas las conclusiones sobre que las declaraciones se emitieron en el marco de los derechos de información, de libertad de expresión y ejercicio periodístico, que se dieron como resultado de una dinámica que se maneja en la conferencia en cuestión.

²²Resulta aplicable la jurisprudencia con registro digital 176045 de Rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Misma que puede consultarse en el enlace siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176045>

29. Que siempre afirmó que, sobre los actos de supuesta corrupción en la universidad, debían ser valorados en el proceso penal.
30. Que al emitirse estas declaraciones al amparo de los derechos “fundamentales de información, de libertad de expresión y ejercicio periodístico” y no para perjudicar al partido actor.
31. **C) En el estudio de promoción personalizada**, No controvierte la afirmación relativa a que la propaganda gubernamental por el solo hecho de contar con la imagen de un servidor público no transgrede el artículo 134 federal.
32. Dejó intocado que **no se actualizaba** el elemento objetivo de la conducta que se impone como elemento de estudio en la jurisprudencia 12/2015 de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**.
33. Ello, pues se determinó que las manifestaciones no se hicieron en favor o en contra de algún servidor público o partido, por tanto, no se vulneró el principio de imparcialidad o equidad en la contienda.

Actos anticipados de precampaña y campaña

34. Ahora en lo que concierne a los actos anticipados de precampaña y campaña, aunque, si bien, no expresó agravio concreto alguno de forma directa, lo cierto es que tampoco hizo pronunciamiento de los argumentos concernientes a los elementos personal y subjetivo, que no se cumplieron, ya que el servidor público no realizó las manifestaciones con la finalidad de posicionarse frente a la ciudadanía con respecto a una precandidatura o candidatura (elemento personal) y que de ninguna de las expresiones, se advierte que se haga un llamado explícito al voto, sea a favor o en contra del



partido actor, que se presente una plataforma o se posicione a alguien para obtener una candidatura.

35. Por tanto, no tuvo por configurada la infracción al no cumplirse con dos de los tres elementos.

Delitos Electorales

36. Misma cuestión sucede con la denuncia por **delitos electorales**, de la cual no se esgrimen motivos de disenso, subsistiendo que la responsable no advirtió hechos o manifestaciones encaminados a demostrar la existencia de ellos.
37. Por último, el agravio enumerado como **5**, merece la misma calificativa ya que está condicionado a la procedencia de otros que ya se desestimaron.
38. Consecuentemente, si bien la parte actora hizo valer una serie de agravios respecto a la resolución local, estos no resultaron suficientes para revertir todas las consideraciones que sustentan el fallo.
39. Lo anterior implica que no se cumplió con la obligación de impugnar todas las consideraciones que emanan de la sentencia, máxime, cuando son argumentos que por sus características mantienen el sentido de lo resuelto en tanto que siguen rigiendo en su perjuicio²³.

Por lo expuesto y fundado, se

²³ Resulta aplicable la jurisprudencia con registro digital 178786 de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.**” Consultable en siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178786>

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase las constancias previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.